

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**EXPEDIENTE: PSO-02/2017****ACTOR: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.****DENUNCIADO: ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V.**

San Luis Potosí S.L.P., a 24 veinticuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver los autos del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como **PSO-02/2017**, iniciado de oficio por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Persona Moral denominada Espacios Gigantes S.A. de C.V., por omitir entregar información requerida por los órganos de este Consejo, en trasgresión a lo dispuesto en la fracción I del artículo 458 de la Ley Electoral del Estado.

RESULTANDO.

PRIMERO. ANTECEDENTES. Es pertinente destacar, que en relación a los hechos imputados a la Persona Moral Espacios Gigantes S.A. de C.V. se suscitaron los siguientes antecedentes del caso:

a) Presentación de la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional. El quince de julio de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, presentó denuncia por diversos actos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral, en contra del Presidente Municipal, Ricardo Gallardo Juárez, del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí; del Presidente de la Junta de Gobierno del INTERAPAS, así como en contra del ciudadano Alfredo Zúñiga Hervert en su carácter de Director de INTERAPAS, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí, del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, José Luis Fernández Martínez y los Diputados Dulcelina Sánchez de Lira, Sergio Enrique Desfassiu Cabello, María Graciela Gaitán Díaz y J. Guadalupe Torres Sánchez, integrantes de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por los hechos y acciones derivados de la exhibición de 8 espectaculares que contenían publicidad de un programa social denominado "Borrón y Cuenta Nueva", la cual exhibía el siguiente mensaje:

"BORRÓN Y CUENTA NUEVA... ¡APROBADO!... PAGA LO JUSTO... INTERAPAS... PRD... NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDÍA... AGRADECEMOS A LOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA A FAVOR DE ESTA INICIATIVA". Radicándose como Procedimiento Sancionador Ordinario, con fecha 05 de agosto de la presente anualidad, al que le correspondió la clave de identificación PSO-08/2016.

b) Presentación del escrito de hechos del ciudadano Jesús Canchola González y codenunciantes. El primero de agosto de dos mil dieciséis, se recibió formalmente escrito presentado por los ciudadanos Jesús Canchola González, José Luis Contreras Zapata, Juan Carlos Guevara Arazúa y Luis Antonio Tristán, mediante el cual hacen del conocimiento de este organismo electoral hechos presuntamente constitutivos de infracción en contra del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, relativos al uso de recursos públicos para promocionar su imagen; mismo que se radicó el cinco de agosto de dos mil dieciséis, el Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-09/2016.

c) Inicio oficioso de Procedimiento Sancionador Ordinario. El día 05 de agosto de 2016, se dicta acuerdo mediante el cual se determina dar inicio a un Procedimiento Sancionador Ordinario por considerar que existen en el Cuaderno de Antecedentes CA-05/2016, evidencia de hechos que pudiesen actualizar presuntas transgresiones a las disposiciones legales establecidas en la Ley Electoral del Estado, al cual le correspondió la clave de identificación PSO-10/2016.

Dichos expedientes siguieron su cauce legal efectuándose los emplazamientos correspondientes a cada una de las partes denunciadas, y con fecha 25 de agosto del 2016 se amplía el término de investigación de veinte días naturales por un periodo de veinte días más a efecto de agotar las diligencias que se estimaran necesarias.

Con fecha 01 de septiembre del 2016, se decretó la acumulación de los expedientes PSO-08/2016, PSO-09/2016 y PSO-10/2016, quedando el expediente identificado como PSO-08/2016 Y ACUMULADOS.

Con fecha 13 de septiembre del 2016, el Secretario Ejecutivo dicta acuerdo mediante el cual delega atribución de tramitar el procedimiento sancionador PSO-08/2016 Y ACUMULADOS, a la Licenciada Gladys González Flores, en su

carácter de Jefa de Quejas y Denuncias, hasta en tanto se resolviera una solicitud de excusa promovida en el expediente citado.

Dentro de este periodo de investigación y a fin de agotar las diligencias que se estimaron necesarias para el conocimiento de los hechos denunciados, los cuales se relacionaban con propaganda exhibida en diversas locaciones de la ciudad, este organismo electoral en ejercicio de la facultad de indagación que le confiere el numeral 440 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, efectuó diversos requerimientos de información a autoridades y dependencias municipales; obteniéndose de la Directora de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí con fecha 08 de septiembre del 2016, un informe mediante el cual proporcionó el nombre del propietario de diversos espectaculares de la ciudad de San Luis Potosí y zona conurbada de Soledad de Graciano Sánchez, siendo estos los siguientes:



- a) Sobre la Avenida Salvador Nava Martínez, intersección con Avenida Juárez, en el Municipio de San Luis Potosí.
- b) Avenida Salvador Nava Martínez y su intersección con Calle Camino Viejo a Guanajuato, de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.
- c) Avenida Universidad y Calle Luis Caballero, de esta ciudad de San Luis Potosí.
- d) Carretera 57 San Luis Potosí-Matehuala en su intersección con la Avenida de las Estaciones, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez.
- e) Carretera 57 en su intersección con calle Constitución de 1917, en Colonia Libertad, Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.
- f) Boulevard Rio Santiago, entre Acceso Norte y Avenida Soledad, Colonia San Felipe municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.
- g) Carretera San Luis Potosí-Rioverde, exactamente en esquina con la calle Víctor Cervera Pacheco, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez.
- h) Anillo Periférico y el Camino a la presa de San José, frente al Centro Cultural Universitario Bicentenario.

Derivado de la información rendida por la Directora de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, se dictó con fecha 08 de septiembre del 2016 dentro de la indagatoria PSO-08/2016 y ACUMULADOS, un acuerdo mediante el cual se ordena girar oficio a la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. señalada como el propietario de los espectaculares ubicados en:

1. Carretera 57 San Luis Potosí-Matehuala en su intersección con la Avenida de las Estaciones, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez.
2. Anillo Periférico y el Camino a la presa de San José, frente al Centro Cultural Universitario Bicentenario.

A fin de que en relación a los mismos otorgara respuesta a los planteamientos efectuados en los términos siguientes:

- a) El nombre de la persona física o moral, partido político, asociación o autoridad de cualquier orden de gobierno, que solicitó el servicio de publicación de la propaganda en la que aparece un mensaje con el siguiente texto: "BORRÓN Y CUENTA NUEVA... ¡APROBADO!... PAGA LO JUSTO... INTERAPAS... PRD... NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDÍA... AGRADECEMOS A LOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA A FAVOR DE ESTA INICIATIVA", mismo que fue visible el día 13 de julio del 2016, en los anuncios espectaculares ubicados en: 1.- Carretera 57 San Luis Potosí-Matehuala en su intersección con la Avenida de las Estaciones, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez. 2.- Anillo Periférico y el Camino a la presa de San José, frente al Centro Cultural Universitario Bicentenario, los cuales conforme a los registros de la Dirección de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, son de su propiedad.
- b) El periodo de contratación del servicio de publicación de la propaganda especificada en el inciso a).
- c) El costo total por servicio de publicación de la propaganda especificada en el inciso a)
- d) Nombre o nombres de las personas físicas o morales, partidos políticos, asociaciones o autoridades de cualquier orden de gobierno, a quien le haya sido expedida la factura o recibo de pago por el servicio de publicación de la propaganda especificada en el inciso a).

Dicho acuerdo le fue notificado a la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V., mediante el oficio CEEPC/SE/998/2016, singado por el Secretario Ejecutivo, con fecha 09 de septiembre del 2016 al C. Gustavo Betancourt Cruz, Encargado de la Producción, por no encontrarse presente el representante legal de dicha persona moral, en el domicilio proporcionado por la Directora de

Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, es decir, en el inmueble marcado con el número 260 de la Calle Juventino Rosas de la Colonia Jardines del Estadio de esta ciudad capital.

Con fecha 14 de septiembre del 2016, ante la omisión de la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. de responder los planteamientos efectuados en el oficio CEEPC/SE/998/2016, la Lic. Gladys Gonzalez Flores en ejercicio de la facultad delegada de tramitación del expediente PSO-08/2016 Y ACUMULADOS, dictó acuerdo mediante el cual ordena requerir de nueva cuenta a la moral antes señalada, para efectos de responder los mismos planteamientos ya efectuados con fecha 09 de septiembre del 2016.

Este segundo requerimiento le fue notificado a la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. con fecha 14 de septiembre del 2016, mediante el oficio CEEPC/JQYD/1014/2016 nuevamente por conducto del C. Gustavo Betancourt Cruz, Gerente de Producción, por no encontrarse presente el representante legal, a efecto de que en el término de 24 horas contadas a partir de la notificación, otorgara respuesta a los planteamientos efectuados, los cuales resultaban ser los mismos señalados en el requerimiento efectuado mediante oficio CEEPC/SE/998/2016.

Este segundo requerimiento tampoco fue atendido por la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. pese a haber sido apercibido en cada uno de los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016, pues las leyendas insertas en cada uno de ellos establecían lo siguiente:

CEEPC/SE/998/2016 “Concediendo para efectos de dar respuesta a lo solicitado un término perentorio de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, apercibido que de no hacerlo en el tiempo y forma establecido, se estará a lo dispuesto por los artículos 452 fracción IV, 458 fracción I y 470 fracción III de la Ley Electoral del Estado”.

CEEPC/JQYD/1014/2016 “Se solicita acompañar copia de la documentación que justifique las manifestaciones vertidas, a fin de respaldar la veracidad de su dicho. Apercibido que de no responder en tiempo y forma establecidos, o en su caso justificar la causa del impedimento para emitir respuesta, se estará a lo dispuesto por los artículos 452 fracción IV, 458 fracción I y 470 fracción III de la Ley Electoral del Estado”.

En tal virtud, cada uno de los requerimientos efectuados a la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V., establecían una condición de otorgar respuesta en el término de 24 horas y una consecuencia de su inobservancia derivada del apercibimiento efectuado en cada uno de ellos, aunado al hecho de que los oficios notificados contenían el acuerdo a notificar y la diligencia a realizar; el expediente en que se dictó; y la cédula de notificación que contiene: la fecha y la hora en que se deja; el nombre y apellido de la persona a quien se entregó.

Cabe señalar que la resolución del expediente PSO-08/2016 Y ACUMULADOS, fue aprobada en sesión extraordinaria de fecha 06 de enero del 2017, en el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sin que se hubiese obtenido respuesta alguna por parte de la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V.

SEGUNDO. RADICACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

En atención a los antecedentes citados, en sesión ordinaria de fecha 20 de abril de 2017, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, se discutió el tema relativo a la inobservancia en que incurrió la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. al haber omitido entregar la información que resultaba necesaria para integrar una indagatoria en materia electoral, aprobándose en dicha sesión por unanimidad de votos el siguiente acuerdo:

CQD/SO/17/04/2017. En relación al punto 5 del Orden del Día, en términos de lo establecido por el artículo 432 de la Ley Electoral del Estado, los consejeros integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, aprueban por unanimidad de votos instruir al Secretario Ejecutivo a iniciar el procedimiento sancionador que corresponda en contra de la persona moral Espacios Gigantes S.A. de C.V. a fin de que se avoque al conocimiento de la falta concerniente en la omisión de proporcionar información requerida por el Consejo dentro de la indagatoria identificada como PSO-08/2016 Y ACUMULADOS.

Dicho acuerdo es notificado a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante oficio CEEPC/CPQD/04/2017 con fecha 28 de abril del 2017, solicitando iniciar de forma oficiosa el trámite correspondiente al procedimiento sancionador en contra de la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. de C.V.

Por lo que con fecha 02 de mayo de 2017, es radicado el expediente por la vía ordinaria correspondiéndole la clave alfanumérica PSO-02/2017, dentro de dicho acuerdo de radicación se ordenó la diligencia para mejor proveer consistente en lo siguiente:

- a) Indáguese en los archivos de la oficialía de partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a fin de determinar si existe evidencia de contestación de los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016, dirigidos a la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. o documento alguno mediante el cual dicha persona moral manifestara el impedimento legal para responder los planteamientos en los oficios de referencia. Iniciándose la búsqueda de registro a partir del día 09 de septiembre del 2016, hasta el día de la fecha, es decir 02 de mayo del 2017.



En atención a la diligencia ordenada con fecha 02 de mayo de 2017, fue levantada acta circunstanciada con el objeto de dejar constancia del resultado de la indagación efectuada en los archivos de oficialía de partes, misma que tuvo verificativo con fecha 04 de mayo del 2017, levantada por la Lic. Gladys González Flores en su carácter de oficial electoral, atribución que tiene conferida y reconocida en virtud del oficio de delegación CEEPC/SE/37/2015 signado por el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, el cual obra en copia certificada dentro de los autos del expediente. Dicha diligencia arrojó como resultado lo siguiente:

“Que en los archivos de este organismo electoral no existe documento alguno presentado en respuesta a los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016, ni tampoco obra documento alguno suscrito por representante de la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. que manifieste el impedimento legal para otorgar la respuesta a los oficios antes indicados”.

Con fecha 08 de mayo del 2017, se dicta acuerdo de recepción del acta circunstanciada antes referida y se ordena el emplazamiento de la parte denunciada.

TERCERO. EMPLAZAMIENTO. Con fecha 11 de mayo del 2017, el Lic. Darío Odilón Rangel Martínez en su carácter de notificador, se constituyó en el domicilio señalado como Calle Juventino Rosas, Número 260 de la Colonia Jardines del

Estadio, C.P. 78238, solicitando la presencia del Representante Legal de la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V., atendiendo la diligencia el C. Napoleón Barrera Aldrett, quien se identificó con credencial para votar, por lo que al tratarse de una notificación personal por así establecerlo el cuarto párrafo del numeral 428 de la Ley Electoral del Estado, se determinó dejar citatorio correspondiente a fin de llevar a cabo la diligencia de emplazamiento el día siguiente.

Con fecha 12 de mayo de 2017, nuevamente el Lic. Lic. Darío Odilón Rangel Martínez, se constituyó en el domicilio Calle Juventino Rosas, Número 260 de la Colonia Jardines del Estadio, C.P. 78238, solicitando la presencia del Representante Legal de ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. atendiendo la diligencia nuevamente el C. Napoleón Barrera Aldrett, por lo que habiéndose llevado la notificación conforme lo dispone el numeral 428 de la Ley Electoral del Estado, es decir, habiendo dejado citatorio previo para la atención de la diligencia de emplazamiento, sin que a la fecha de citación estuviera presente la persona interesada, se efectúa el emplazamiento a la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. por conducto del C. Napoleón Barrera Aldrett, persona a quien le fue entregado el oficio CEEPC/SE/403/2017 mismo que contenía de manera integral el acuerdo por el cual se ordena el emplazamiento al expediente PSO-02/2017, y la respectiva copia certificada de las constancias que integran el citado expediente, haciéndole saber a dicha persona moral que contaba con un término de 5 días para manifestar su contestación a los hechos imputados, los cuales se traducen en la omisión de responder los requerimientos de información efectuados por los órganos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo que actualiza la infracción señalada en la fracción IV del artículo 458 de la Ley Electoral del Estado, en relación con las disposiciones contenidas en el párrafo tercero del artículo 440 de la Ley citada, así como el numeral 20 del Reglamento en Materia de Denuncias.

Con fecha 22 de mayo del 2017, se dicta acuerdo mediante el cual se tiene a la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. por no compareciendo a ofrecer su contestación y por no ofreciendo las pruebas que a su parte corresponden, en virtud de haberse certificado que el término de 5 días otorgados para tal efecto comenzaron a correr a partir del día 15 de mayo y concluyeron del 19 del mismo mes y año. En el cuerpo del mismo acuerdo, se ordena poner el expediente a la vista de la persona moral denunciada a efecto de que en el término de 5 días hábiles manifieste los alegatos que a su parte corresponden en

términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Electoral del Estado en relación con lo establecido en el numeral 43 del Reglamento en Materia de Quejas y Denuncias.

Con fecha 24 de mayo del 2017, el Lic. Darío Odilón Rangel Martínez en su carácter de notificador, se constituyó en el domicilio señalado como Calle Juventino Rosas, Número 260 de la Colonia Jardines del Estadio, C.P. 78238, solicitando la presencia del Representante Legal de la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V., a efecto de notificar el acuerdo de fecha 22 de mayo del 2017, correspondiente al término de 5 días para que la denunciada compareciera a efectuar sus manifestaciones, por lo que al no encontrarse el representante legal, se deja citatorio con el C. Napoleón Barrera Aldrett, quien se identificó con credencial para votar, a efecto de realizar la notificación correspondiente el siguiente día 25 de mayo de la presente anualidad.



Con fecha 25 de mayo del 2017, se constituye nuevamente el Lic. Darío Odilón Rangel Martínez en su carácter de notificador, en el domicilio de la denunciada solicitando la presencia del Representante Legal de la misma, sin que se encontrara presente, atendiendo la diligencia el C. Gustavo Betancourt Cruz, quien se identificó con Licencia de Conducir, manifestando ser empleado de la persona moral denunciada, entregándole a éste, el oficio CEEPC/SE/447/2017 mismo que contiene la transcripción literal del acuerdo a notificar y que correspondía a la presentación de alegatos en el presente expediente.

Con fecha 31 de mayo del 2017, la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. interpone recurso de revisión en contra del emplazamiento efectuado, argumentando que mediante oficio CEEPC/SE/447/2017 notificado el día 25 de mayo del 2017, tuvo conocimiento de la existencia del inicio del procedimiento sancionador PSO-02/2017, así como de la notificación efectuada con fecha 12 de mayo del 2017, argumentando ilegalidades en el citatorio de la notificación personal, como fue el no colocar el extracto de la resolución que se iba a notificar, lo cual argumenta, lo dejó en estado de indefensión, dicho medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Electoral del Estado con el número de expediente TESLP/RR/08/2017.

Con fecha 04 de julio del 2017, el Tribunal Electoral del Estado, emite la resolución correspondiente al expediente TESLP/RR/08/2017, determinando la revocación de todo lo actuado a partir del citatorio de fecha 11 de mayo del 2017, dejando sin

efecto todo lo actuado a partir de la mencionada notificación, dentro del PSO-02/2017, instruido en contra de ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. a efecto de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en plenitud de jurisdicción lleve a cabo de nueva cuenta el emplazamiento al citado procedimiento. Resolución que es notificada a este organismo electoral con fecha 05 de julio del 2017, mediante oficio TESLP/571/2017.

Con fecha 19 de junio del 2017, en cumplimiento a lo establecido en la resolución dictada en el recurso de revisión TESLP/RR/08/2017, se ordenó el emplazamiento de la denunciada, haciéndole saber el motivo de los hechos imputados y el término de 5 días que le otorga la Ley para comparecer a contestar los mismos y ofrecer las pruebas que a su parte corresponden.

Con fecha 20 de julio del 2017, el Lic. Darío Odilón Rangel Martínez en su carácter de notificador, se constituyó en el domicilio señalado como el de la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. a fin de llevar a cabo el emplazamiento, requiriendo la presencia del representante legal de la denunciada, sin que éste se encontrara presente para atender la diligencia, por lo que se deja el correspondiente citatorio con el C. Napoleón Barrera Aldrett.

Con fecha 21 de julio del 2017, se efectúa el emplazamiento de la denunciada por conducto del C. Napoleón Barrera Aldrett al no encontrarse presente el representante legal, entregándose copia certificada de todo lo actuado en el expediente y haciéndole saber que cuenta con el término de 5 días hábiles para comparecer a contestar los hechos denunciados y ofrecer las pruebas que a su parte corresponden.

CUARTO. CONTESTACIÓN AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ETAPA DE ALEGATOS. Con fecha 07 de septiembre del 2017, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dicta acuerdo mediante el cual se tiene a la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. por contestando los hechos denunciados en el sentido de desconocer los mismos y por no ofreciendo pruebas que a su parte corresponden, sin que dicha omisión genere presunción respecto a la veracidad de los hechos imputados. En el mismo acuerdo se declara agotada la investigación y se ordena poner el expediente a la vista de la denunciada a efecto de que en un plazo que no exceda de 5 días hábiles comparezca a manifestar los alegatos que a su parte corresponden.

Con fecha 19 de septiembre de 2017, se constituye el notificador en el domicilio de la denunciada, a efecto de llevar a cabo la diligencia de notificación para el término de presentación de alegatos requiriendo la presencia del representante legal, quien no se encontraba en ese momento, siendo atendido por la C. Cecilia Sánchez Puebla quien se identificó debidamente con Licencia de Conducir, dejando citatorio para que al día siguiente el representante legal pudiera estar presente y atender la diligencia.

Con fecha 20 de septiembre de 2017 ante la inasistencia del representante legal, es efectuada la notificación a la persona moral denunciada, por conducto de la C. Cecilia Sánchez Puebla, a quien le fue proporcionado el oficio CEEPC7SE/851/2017 mismo que contiene el acuerdo correspondiente al término que se otorga a ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. para la presentación de alegatos.

Con fecha 28 de septiembre del 2017, se certifica que ha fenecido el término para que la persona moral denunciada ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. comparezca a presentar los alegatos que a su derecho corresponden, y en virtud de no haber comparecido dentro de los autos del expediente, se le tiene por no realizando las manifestaciones que a su parte correspondan. Por tanto se ordena, proceder a elaborar el proyecto de resolución correspondiente al Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-02/2017.

QUINTO. PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Con fecha 12 de octubre del 2017, y en atención al acuerdo dictado con fecha 28 de septiembre de la misma anualidad, se elabora el proyecto de resolución, mismo que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 441 de la Ley Electoral del Estado, es turnado a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias con fecha 19 de octubre del 2017, mediante oficio CEEPC/SE/156/2017, a fin de que dicho órgano colegiado entrara a su análisis y en su caso aprobación correspondiente. Así, con fecha 24 de octubre del 2017, en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias se aprueba por unanimidad de votos la presente resolución correspondiente al procedimiento sancionador identificado como PSO-02/2017, mismo que mediante oficio CEEPAC/CPQYD/16/2017, es remitido a la Presidencia de este organismo electoral, para su inclusión en el Orden del Día de la próxima sesión de Pleno, para su análisis, discusión y en su caso aprobación definitiva.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Organismo Electoral, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador ordinario de conformidad con lo establecido por los artículos 44 fracción II incisos a) y o), 78, 427 fracción I, 432 434, 435, 438,440, 441 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias es órgano competente para analizar el correspondiente proyecto de resolución que recaiga a los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 427 y 441 de la Ley Electoral del Estado, así como también, la Secretaría Ejecutiva del órgano público electoral local, que cuenta con la competencia para llevar el trámite del referido procedimiento, con fundamento en lo estipulado por los artículos 427 fracción III, 432, 435, de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la misma.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LOS HECHOS. Los hechos que originan el presente procedimiento sancionador, consisten en la omisión de la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. de proporcionar en tiempo y forma la información que le fue requerida por los órganos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; en virtud de que dentro de la indagatoria identificada como PSO-08/2016 Y ACUMULADOS, fue requerido hasta en dos ocasiones sin que existiera disposición por parte de la denunciada de colaborar con este organismo electoral, conducta que actualiza la infracción establecida en la fracción IV del artículo 458, en relación con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 440 la Ley Electoral, en concatenación con lo establecido en el numeral 20 del Reglamento en Materia de Denuncias.

Conforme a los antecedentes citados en el resultando PRIMERO de la presente resolución, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fueron presentadas tres denuncias a saber:

a) La formulada por el Partido Acción Nacional. El quince de julio de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, presentó denuncia por diversos actos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral, en contra del Presidente Municipal, Ricardo Gallardo Juárez, del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí; del Presidente de la Junta de Gobierno del INTERAPAS, así como en contra del ciudadano Alfredo Zúñiga Hervert en su carácter de Director de INTERAPAS, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí, del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, José Luis Fernández Martínez y los Diputados Dulcelina Sánchez de Lira, Sergio Enrique Desfassiu Cabello, María Graciela Gaitán Díaz y J. Guadalupe Torres Sánchez, integrantes de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por los hechos y acciones derivados de la exhibición de 8 espectaculares que contenían publicidad de un programa social denominado "Borrón y Cuenta Nueva", la cual exhibía el siguiente mensaje: *"BORRÓN Y CUENTA NUEVA...¡APROBADO!...PAGA LO JUSTO...INTERAPAS...PRD... NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDÍA... AGRADECEMOS A LOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA A FAVOR DE ESTA INICIATIVA"*. Radicándose como Procedimiento Sancionador Ordinario con fecha 05 de agosto de la presente anualidad, al que le correspondió la clave de identificación PSO-08/2106.

b) La presentada por el ciudadano Jesús Canchola González y codenunciantes. El primero de agosto de dos mil dieciséis, se recibió formalmente escrito presentado por los ciudadanos Jesús Canchola González, José Luis Contreras Zapata, Juan Carlos Guevara Arazua y Luis Antonio Tristán, mediante el cual hacen del conocimiento de este organismo electoral hechos presuntamente constitutivos de infracción en contra del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, relativos al uso de recursos públicos para promocionar su imagen; mismo que se radicó el cinco de agosto de dos mil dieciséis, el Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-09/2016.

c) La iniciada de forma oficiosa por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El día 05 de agosto de 2016, se dicta acuerdo mediante el cual se determina dar inicio a un Procedimiento Sancionador Ordinario por considerar que existen en el Cuaderno de Antecedentes CA-05/2016¹, evidencia de hechos que

¹ *Iniciado con motivo de la instrucción girada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo "CQD/SE/17/05/2016. Con respecto al punto 3 del Orden del Día, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, aprueba por el voto unánime de los Consejeros Electorales, instruir a la Secretaría Ejecutiva a iniciar un Cuaderno de Antecedentes, a fin de realizar las diligencias necesarias para dejar constancia de la publicidad colocada en diversos puntos de la ciudad que se relacionen con la palabra "Gallardía", así como también llevar a cabo las gestiones que estime oportunas para*

podiesen actualizar presuntas transgresiones a las disposiciones legales establecidas en la Ley Electoral del Estado, al cual le correspondió la clave de identificación PSO-10/2016.

Dichos expedientes siguieron su cauce legal efectuándose los emplazamientos correspondientes a cada una de las partes denunciadas, así, con fecha 25 de agosto del 2016 se dictó acuerdo mediante el cual se amplió el término de investigación de veinte días naturales por un periodo de veinte días más a efecto de agotar las diligencias que se estimaran necesarias.

Con fecha 01 de septiembre del 2016, se decretó la acumulación de los expedientes PSO-0/8/2016, PSO-09/2016 y PSO-10/2016.

Dentro de este periodo de investigación y a fin de agotar las diligencias que se estimaron necesarias para el conocimiento de los hechos denunciados, los cuales se relacionaban con propaganda exhibida en diversas locaciones de la ciudad, (expuesta a través de espectaculares, bardas, mupis o parabuses), este organismo electoral en ejercicio de la facultad de investigación que le confiere el numeral 440 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, efectuó diversos requerimientos de información a autoridades y dependencias municipales. Obteniéndose de la Directora de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí con fecha 08 de septiembre del 2016, un informe mediante el cual proporcionó los nombres de los propietarios de diversos espectaculares de la ciudad de San Luis Potosí y zona conurbada de Soledad de Graciano Sánchez, siendo estos los siguientes:

- i) Sobre la Avenida Salvador Nava Martínez, intersección con Avenida Juárez, en el Municipio de San Luis Potosí.
- j) Avenida Salvador Nava Martínez y su intersección con Calle Camino Viejo a Guanajuato, de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.
- k) Avenida Universidad y Calle Luis Caballero, de esta ciudad de San Luis Potosí.
- l) Carretera 57 San Luis Potosí-Matehuala en su intersección con la Avenida de las Estaciones, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez.
- m) Carretera 57 en su intersección con calle Constitución de 1917, en Colonia Libertad, Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

determinar si de la publicidad expuesta se desprende la necesidad de iniciar un procedimiento sancionador por presuntas trasgresiones a la normatividad electoral”.

- n) Boulevard Rio Santiago, entre Acceso Norte y Avenida Soledad, Colonia San Felipe municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.
- o) Carretera San Luis Potosí-Rioverde, exactamente en esquina con la calle Víctor Cervera Pacheco, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez.
- p) Anillo Periférico y el Camino a la presa de San José, frente al Centro Cultural Universitario Bicentenario.

Derivado de la información rendida por la Directora de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, se dictó con fecha 08 de septiembre del 2016 dentro de la indagatoria PSO-08/2016 y ACUMULADOS, un acuerdo mediante el cual se ordena girar oficio a la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. señalada como el propietario de los espectaculares ubicados en:

- 3. Carretera 57 San Luis Potosí-Matehuala en su intersección con la Avenida de las Estaciones, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez.
- 4. Anillo Periférico y el Camino a la presa de San José, frente al Centro Cultural Universitario Bicentenario.

A fin de que en relación a los mismos otorgara respuesta a los planteamientos efectuados en los términos siguientes:

- e) El nombre de la persona física o moral, partido político, asociación o autoridad de cualquier orden de gobierno, que solicitó el servicio de publicación de la propaganda en la que aparece un mensaje con el siguiente texto: "BORRÓN Y CUENTA NUEVA... ¡APROBADO!... PAGA LO JUSTO... INTERAPAS... PRD... NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDÍA... AGRADECEMOS A LOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA A FAVOR DE ESTA INICIATIVA", mismo que fue visible el día 13 de julio del 2016, en los anuncios espectaculares ubicados en: 1.- Carretera 57 San Luis Potosí-Matehuala en su intersección con la Avenida de las Estaciones, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez. 2.- Anillo Periférico y el Camino a la presa de San José, frente al Centro Cultural Universitario Bicentenario, los cuales conforme a los registros de la Dirección de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, son de su propiedad.
- f) El periodo de contratación del servicio de publicación de la propaganda especificada en el inciso a).

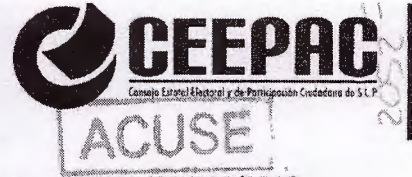
- g) El costo total por servicio de publicación de la propaganda especificada en el inciso a)
- h) Nombre o nombres de las personas físicas o morales, partidos políticos, asociaciones o autoridades de cualquier orden de gobierno , a quien le haya sido expedida la factura o recibo de pago por el servicio de publicación de la propaganda especificada en el inciso a).

Dicho acuerdo le fue notificado a la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. con fecha 09 de septiembre del 2016, mediante el oficio CEEPC/SE/998/2016, por conducto del C. Gustavo Betancourt Cruz, Encargado de la Producción, por no encontrarse presente el representante legal de dicha persona moral, en el domicilio señalado por la Directora de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, es decir, en el inmueble marcado con el número 260 de la Calle Juventino Rosas de la Colonia Jardines del Estadio de esta ciudad capital.

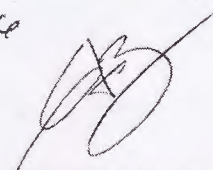
Con fecha 14 de septiembre del 2016, ante la omisión de la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. de responder los planteamientos efectuados en el oficio CEEPC/SE/998/2016, se dictó acuerdo mediante el cual se ordena requerir de nueva cuenta a la moral antes señalada, para efectos de responder los mismos planteamientos ya efectuados con fecha 09 de septiembre del 2016.

Este segundo requerimiento le fue notificado a la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. con fecha 14 de septiembre del 2016, mediante el oficio CEEPC/JQYD/1014/2016 nuevamente por conducto del C. Gustavo Betancourt Cruz, Gerente de Producción, por no encontrarse presente el representante legal, a efecto de que en el término de 24 horas contadas a partir de la notificación, otorgara respuesta a los planteamientos efectuados, los cuales resultaban ser los mismos señalados en el requerimiento efectuado mediante oficio CEEPC/SE/998/2016.

Este segundo requerimiento tampoco fue atendido por la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. pese a haber sido apercibido en cada uno de los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016, para mayor referencia se insertan los oficios en comentario:



Recibe Oficio Original
09/09/16



Oficio No. CEEPC/SE/998/2016
Expediente: PSO-08/2016 y Acumulados
(PSO-09/2016 y PSO-10/2016)
Asunto: Solicitud de Información
Septiembre 08, 2016



ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V.
CALLE JUVENTINO ROSAS NÚMERO 260,
COL. JARDINES DEL ESTADIO, CP.78238.
CIUDAD.-

Por este conducto me permito hacer de su conocimiento, acuerdo dictado por el suscrito Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 08 de septiembre del 2016 dentro de los autos del expediente al rubro citado, mismo que en la parte que interesa dispone:

San Luis Potosí, S.L.P. a 08 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis.

[...]

Por lo que una vez asentado lo anterior, en atención a lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 30, 44 fracción II, inciso a) 427 fracción III y párrafo tercero del artículo 440 de la Ley Electoral del Estado, SE ACUERDA:

[...]

SEGUNDO. *Atendiendo al informe rendido por la Dirección de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, mediante el cual proporciona los nombres de los propietarios de los espectaculares ubicados en:*

1. *Sobre la Avenida Salvador Nava Martínez, intersección con Avenida Juárez, en el Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí*
2. *Avenida Salvador Nava Martínez y su intersección con Calle Comino Viejo a Guanajuato, de la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P*
3. *Avenida Universidad y calle Luis Caballero, de esta Ciudad San Luis Potosí.*
4. *Carretera 57 San Luis Potosí- Matehuala en su intersección con la Avenida de las Estaciones, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez*
5. *Carretera 57 en su intersección con calle Constitución de 1917, en Colonia Libertad, Ciudad de San Luis Potosí, S. L. P*
6. *Boulevard Río Santiago , entre Acceso Norte y Avenida Soledad, Colonia San Felipe, municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí*
7. *Carretera San Luis Potosí- Río Verde, exactamente en esquina con la calle Víctor Cervera Pacheco, Municipia de Soledad de Graciano Sánchez.*
8. *Anillo Periférico y el Camino a la Presa de San José, frente al Centro Cultural Universitario Bicentenario.*

[...]

Sierra leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.ceepacslp.org.mx

IV. *Gírese atento oficio a la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. con dirección en Juventino Rosas número 260, Col. Jardines del Estadio, San Luis Potosí, S.L.P. CP.78238. A fin de que informe a este organismo electoral, lo siguiente:*

- a) *El nombre de la persona física o moral, partido político, asociación o autoridad de cualquier orden de gobierno, que solicitó el servicio de publicación de la propaganda en la que aparece un mensaje con el siguiente texto: "BORRON Y CUENTA NUEVA...¡APROBADO!...PAGA LO JUSTO...INTERAPAS...PRD... NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDIA... AGRADECEMOS A LOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA A FAVOR DE ESTA INICIATIVA", mismo que fue visible el día 13 de julio del 2016, en los anuncios espectaculares ubicados en: 1.- Carretero 57 San Luis Potosí- Matehuala en su intersección con la Avenida de las Estaciones, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. 2.- Anillo Periférico y el Camino a la Presa de San José, frente al Centro Cultural Universitario Bicentenario, los cuales conforme a los registros de la Dirección de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, son de su propiedad.*
- b) *El periodo de contratación del servicio de publicación de la propaganda especificado en el inciso a).*
- c) *El costo total por el servicio de publicación de lo propaganda especificada en el inciso a).*
- d) *Nombre o nombres de la o las personas físicas o morales, partidos políticos, asociaciones o autoridades de cualquier orden de gobierno, o quien le haya sido extendido la factura o recibo de pago por el servicio de publicación de la propaganda especificada en el inciso a).*

Se solicita acompañar copia de la documentación que justifique las manifestaciones vertidas, a fin de respaldar la veracidad de su dicho.

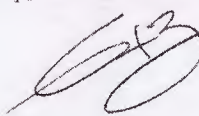
Concediendo para efectos de dar respuesta a lo solicitado un término perentorio de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, apercibido que de no hacerlo en el tiempo y forma establecido, se estará a lo dispuesto por los artículos 452 fracción IV, 458 fracción I y 470 fracción III de la Ley Electoral del Estado.

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Lic. Héctor Avilés Fernández, en términos de lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, inciso o) y 427 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Lo que se hace de su conocimiento en vía de notificación, **para efectos de otorgar respuesta en el término de 24 horas contadas a partir de la notificación respectiva.** apercibido que de no hacerlo, se estará a lo dispuesto por los artículos 452 fracción IV, 458 fracción I y 470 fracción III de la Ley Electoral del Estado.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

Castro Botana Cruz


Oficio No. CEEPC/JQYD/1014/2016
Expediente: PSO-08/2016 y Acumulados
(PSO-09/2016 y PSO-10/2016)
Asunto: Segundo requerimiento de información
Septiembre 14, 2016

ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V.
CALLE JUVENTINO ROSAS NÚMERO 260,
COL. JARDINES DEL ESTADIO, CP.78238.
CIUDAD.-

Por este conducto me permito hacer de su conocimiento, acuerdo dictado por la suscrita Lic. Gladys González Flores, Jefa de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 14 de septiembre del 2016, mediante el cual se ordena girar de nueva cuenta oficio a fin de que proporcione información necesaria dentro del expediente al rubro citado, acuerdo que en la parte que interesa dispone:

San Luis Potosí, a 14 catorce de septiembre del 2016 dos mil dieciséis.

*Vistas las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 427 fracción III de la Ley Electoral del Estado, artículo 16 fracción I, 17 párrafo 1, 19, 21 fracción III del Reglamento en Materia de Denuncias y en virtud de agotar los medios de investigación que se estimen conducentes, **SE ACUERDA:***

[...]

SEXTO. *Atendiendo a que con fecha 08 de septiembre del 2016, se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó requerir a la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. con dirección en Juventino Rosas número 260, Col. Jardines del Estadio, San Luis Potosí, S.L.P. CP.78238. a efecto de que en el término de 24 horas otorgara respuesta a este organismo electoral respecto del planteamiento formulado, notificación que le fue realizada mediante oficio CEEPC/SE/998/2016 recibido con fecha 09 de los corrientes, y en razón de que al día de la fecha no ha recaído respuesta alguna, requiérase de nueva cuenta a la persona moral antes citada a efecto de que en el término de 24 horas contadas a partir de la notificación respectiva informe a este organismo electoral, lo siguiente:*

a) *El nombre de la persona física o moral, partido político, asociación o autoridad de cualquier orden de gobierno, que solicitó el servicio de publicación de la propaganda en la que aparece un mensaje con el siguiente texto: "BORRON Y CUENTA NUEVA...¡APROBADO!...PAGA LO JUSTO...INTERAPAS...PRD... NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDIA...*

AGRADECEMOS A LOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA A FAVOR DE ESTA INICIATIVA", mismo que fue visible el día 13 de julio del 2016, en los anuncios espectaculares ubicados en: 1.- Carretera 57 San Luis Potosí- Matehuala en su intersección con la Avenida de las Estaciones, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. 2.- Anillo Periférico y el Camino a la Presa de San José, frente al Centro Cultural Universitario Bicentenario, los cuales conforme a los registros de la Dirección de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, son de su propiedad.

5212



b) El periodo de contratación del servicio de publicación de la propaganda especificada en el inciso a).

c) El costo total por el servicio de publicación de la propaganda especificada en el inciso a).

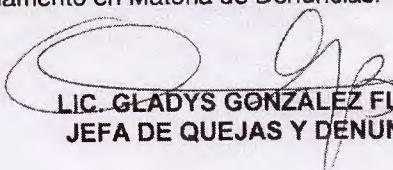
d) Nombre o nombres de la o las personas físicas o morales, partidos políticos, asociaciones o autoridades de cualquier orden de gobierno, a quien le haya sido extendida la factura o recibo de pago por el servicio de publicación de la propaganda especificada en el inciso a).

Se solicita acompañar copia de la documentación que justifique las manifestaciones vertidas, a fin de respaldar la veracidad de su dicho. Apercibido que de no responder en tiempo y forma establecidos, o en su caso justificar la causa del impedimento para emitir respuesta, se estará a lo dispuesto por los artículos 452 fracción IV, 458 fracción I y 470 fracción III de la Ley Electoral del Estado.

[...]

Así lo acuerda y firma la Lic. Gladys González Flores, en mi carácter de Jefa de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en términos de los dispuesto por los artículos 44 fracción II, incisos a) y o) y 427 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y artículos 16 fracción I, 17 párrafo 1, 19 y 21 fracción III del Reglamento en Materia de Denuncias y conforme a la instrucción otorgada mediante auto de fecha 13 trece de septiembre de la presente anualidad, notificado a la suscrita mediante oficio CEEPC/SE/176/2016 signado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Secretario Ejecutivo de este organismo electoral.

Lo que se hace de su conocimiento en vía de notificación, para efectos de que **en el término de 24 veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente, proporcione por escrito a este organismo electoral la información solicitada, lo anterior conforme lo dispuesto por el numeral 440 de la Ley Electoral del Estado y 21 fracción III del Reglamento en Materia de Denuncias.



LIC. GLADYS GONZÁLEZ FLORES
JEFA DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Sierra leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.ceepacslp.org.mx

Como se puede advertir de ambos requerimientos efectuados a ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. se le imponía la obligación de responder a diversos planteamientos en relación a dos espectaculares ubicados en: Carretera 57 San Luis Potosí-Matehuala en su intersección con la Avenida de las Estaciones, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez y Anillo Periférico y el Camino a la presa de San José, frente al Centro Cultural Universitario Bicentenario, apercibido de las consecuencias de no dar respuesta oportuna a lo requisitado.

Pues los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016, establecían una condición de otorgar respuesta en el término de 24 horas y una consecuencia de su inobservancia derivada del apercibimiento efectuado en cada uno de ellos, aunado al hecho de que los oficios notificados contenían el acuerdo a notificar y la diligencia a realizar; el expediente en que se dictó; y la cédula de notificación que contiene: la fecha y la hora en que se deja; el nombre y apellido de la persona a quien se entregó.

Dicho incumplimiento se encuentra contemplado en la Ley Electoral del Estado en su artículo 458 fracción IV que a la letra dispone:

ARTÍCULO 458. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

Dicha disposición normativa señala que es infracción atribuible a las personas morales el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y cualquiera otra establecida en el marco legal aplicable, es por ello que es menester señalar que la obligación de proporcionar información solicitada por la Secretaría Ejecutiva o bien por el funcionario que ésta designe para la tramitación de los asuntos, se encuentra contenida en el párrafo tercero y cuarto del artículo 440 de la Ley Electoral del Estado en relación con el numeral 20 del Reglamento en Materia de Denuncias, ordenamientos legales que establecen que el Secretario Ejecutivo se encuentra facultado para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones, o el apoyo necesario para la realización de diligencias, que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados, atribución que se extiende para requerir a las personas físicas y morales, la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Estableciendo en dicho marco normativo que las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por el Secretario Ejecutivo, a través del funcionario o funcionarios electorales, o por el apoderado legal que designe; aunado a ello se establece en la disposición reglamentaria invocada, que tanto los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, dirigentes, así como las personas físicas y morales están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Secretaría Ejecutiva.



Es por tales disposiciones legales que en sesión ordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada con fecha 20 de abril de 2017, se analiza la conducta desplegada por ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. y se aprueba por unanimidad de votos el acuerdo CQD/SO/17/04/2017, mediante el cual se determina instruir a Secretaría Ejecutiva a iniciar el procedimiento sancionador que corresponda a fin de otorgarle a dicha persona moral la correspondiente garantía de audiencia.

CUARTO. CAPITULO DE PRUEBAS. Previo a entrar al estudio de fondo de la litis del presente asunto resulta pertinente señalar las pruebas que obran en el presente expediente:

a) Por parte de la autoridad electoral:

1.- Documental. Consistente en cédula de notificación personal de fecha 09 de septiembre del 2016, relativa a la notificación del oficio CEEPC/SE/998/2016, recibido por el C. Gustavo Betancourt Cruz, quien manifestó ser Encargado de Producción de la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V., a foja 10 del expediente.

2. Documental. Consistente en oficio CEEPC/SE/998/2016 dirigido a la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. mediante el cual se le requería a dicha persona moral por información relativa a dos espectaculares que contenían información relativa a los hechos que se investigaban dentro de la indagatoria PSO-08/2016 Y ACUMULADOS, a foja 11 del expediente.

3. Documental. Consistente en cedula de notificación personal de fecha 14 de septiembre del 2016, relativa a la notificación del oficio CEEPC/JQYD/1014/2016, recibido por el C. Gustavo Betancourt Cruz, quien manifestó ser Gerente de

Producción de la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V., a foja 13 del expediente.

4. Documental. Consistente en oficio CEEPC/SJQYD/1014/2016 dirigido a la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. mediante el cual se le requería de nueva cuenta a dicha persona moral por información relativa a dos espectaculares que contenían información relativa a los hechos que se investigaban dentro de la indagatoria PSO-08/2016 Y ACUMULADOS a foja 14 del expediente.

5.- Documental. Consistente en certificación levantada con fecha 04 de mayo del 2017 por la Lic. Gladys González Flores en su carácter de oficial electoral, mediante la cual deja constancia que una vez indagado en los archivos de oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al día del levantamiento del acta circunstanciada, no existe documento alguno presentado en respuesta a los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016.

Probanzas las anteriores que en términos del artículo 429 fracción I de la Ley Electoral se estiman admisibles y legales; y tratándose de documentales al ser expedidas por funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, son consideradas como documentales públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 430 de la Ley Electoral.

b) Por parte de la persona moral denunciada:

Como se hizo constar mediante acuerdo de fecha 07 de septiembre de 2017, (a fojas 61 del expediente), fue presentado escrito de contestación de denuncia signado por el C. Paulo Fernández Galán Espinosa, en su carácter de Representante Legal de ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V., respondiendo los hechos imputados en el sentido de desconocerlos, sin embargo, no ofreció prueba alguna para desvirtuar los mismos o comprobar la veracidad de sus argumentos.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V., incurrió en la omisión de entregar la información requerida por este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo que en su caso actualiza la infracción contenida en la fracción IV del numeral 458 de la Ley Electoral del Estado, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 440 párrafo

tercero de la Ley Electoral y artículo 20 fracción II del Reglamento en Materia de Denuncias.

SEXTO. ANÁLISIS DE FONDO. Conforme a los hechos asentados en el resultando primero correspondiente a los antecedentes del tema, el presente expediente se inicia de manera oficiosa por este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por situaciones que probablemente actualizan la infracción contenida en la fracción I del numeral 458 de la Ley Electoral del Estado.



Así, con el propósito de establecer las premisas legales, que determinan la conducta sancionable, resulta menester señalar el contenido literal, de la fracción I del artículo 458 de la Ley Electoral, que en lo conducente señala:

*ARTÍCULO 458. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a **cualquier persona física o moral:***

[..]

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

Se relaciona con la anterior disposición, el contenido del párrafo tercero del artículo 440 de la Ley Electoral del Estado que a la letra dispone:

ARTÍCULO 440.

[..]

*El Secretario Ejecutivo se encuentra facultado para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones, o el apoyo necesario para la realización de diligencias, que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. **Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales, la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.***

De igual forma el numeral 20 del Reglamento en Materia de Denuncias dispone:

Artículo 20

Apoyo de autoridades y ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político.

1. La Secretaría Ejecutiva, podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

2. Los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, dirigentes, **así como las personas físicas y morales también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Secretaría Ejecutiva.**

3. **Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.**

Una vez establecido el marco normativo, sobre el cual se analizará la conducta infractora que pudiera actualizar lo dispuesto en la fracción IV del artículo 458 de la Ley Electoral del Estado, así como las circunstancias en que fue desplegada de acuerdo con las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procederá a declarar la existencia o inexistencia de la conducta infractora en que incurrió la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V.

En primer término es menester señalar que conforme a lo dispuesto por la fracción II incisos a) y o) del artículo 44 de la Ley Electoral, este organismo electoral se encuentra investido de la atribución de aplicar las normas que rigen la materia electoral, así como también se encuentra investido de una facultad investigadora, a fin de comprobar y verificar con los medios que tenga a su alcance las conductas que pudieran ser constitutivas de infracción, atribución que se ejerce a través de la figura del Secretario Ejecutivo según lo dispone la fracción III del artículo 427 de la Ley Electoral del Estado, en virtud de lo cual, puede ejercer esa atribución de investigar los hechos que pudieran ser constitutivos de infracción a través de las diligencias que estime necesarias para conocer la veracidad sobre los hechos materia de la denuncia, para tal efecto, puede solicitar de las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones, o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven a conocer la certeza de los hechos denunciados, atribución que se extiende para requerir informaciones o pruebas a las personas tanto físicas como morales.

De igual forma, la Ley Electoral del Estado en su artículo 440 párrafo cuarto, señala que las diligencias que se realicen en el curso de la investigación de un procedimiento sancionador deberán ser efectuadas por el Secretario Ejecutivo, a través del funcionario o funcionarios electorales, o por el apoderado legal que designe, en el caso concreto es menester señalar que respecto a los dos requerimientos efectuados a la persona moral el primero de ellos fue efectuado mediante oficio CEEPC/SE/998/2016, signado por el Secretario Ejecutivo y el segundo de ellos efectuado mediante oficio CEEPC/JQYD/1014/2016, signado por la Lic. Gladys González Flores en ejercicio de la facultad delegada de tramitación del procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016.



Por tanto, debe decirse que los requerimientos de información encuentran sustento en el ejercicio de la facultad de investigación que ostenta el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ya sea que se efectúen a través del Secretario Ejecutivo quien tiene la atribución original para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, o bien a través del funcionario electoral que designe para la sustanciación de los mismos.

Ahora bien, como se desprende de las constancias de autos (a foja 71), ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. acompaña la contestación de denuncia para acreditar la personalidad de su representante legal, el instrumento notarial numero 89028 pasado ante la Fe del Lic. Bernardo González Courtade, Notario Público número once, a través de la cual se constituye como Sociedad Anónima de Capital Variable la moral "Espacios Gigantes", documento que instituye a dicho ente como una persona moral (o persona jurídica), con derechos y obligaciones que existe, pero no como individuo, sino como institución y que es creada por una o más personas físicas para cumplir un objetivo social que puede ser con o sin ánimo de lucro.

En este sentido tenemos que se actualiza un supuesto contenido en la normatividad electoral, es decir, aquella que corresponde a que las personas morales se encuentran obligadas a cumplir con una obligación, en el presente caso, el deber consistente en rendir a este organismo electoral la información que le sea requerida.

Aunado a lo anterior, debe decirse que este organismo electoral efectuó las notificaciones correspondientes a los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016, los cuales establecían de forma clara la información

que este organismo electoral requería para la integración de la indagatoria identificada como PSO-08/2016 Y ACUMULADOS, en el domicilio señalado por la Directora de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, quien fue la autoridad administrativa que proporcionó el nombre del propietario de dos espectaculares materia de la indagatoria referida. También cabe destacar que la notificación se efectuó con la debida diligencia establecida en el numeral 428 de la Ley Electoral del Estado, pues si bien la denunciada interpuso recurso de revisión en contra de las notificaciones relativas a estos dos requerimientos de información, lo cierto es que el asunto se encuentra completamente concluido sin que exista litispendencia o conexidad de la causa que merme la emisión de una resolución basada en las actuaciones efectuadas en el presente expediente, así como las pruebas existentes y las circunstancias que convergen en la comisión de la conducta que se estima infractora a la normatividad electoral.

Pues si bien, en dicho medio de impugnación, así como en la contestación de denuncia que presenta en el presente expediente (a fojas 63-70) en virtud de la cual desconoce los hechos que se le imputan, toda vez que argumenta que los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016, no le fueron notificados con las formalidades de Ley, pues se omitió dejar un citatorio previo, lo cierto es que consta en autos la cédula de notificación respectiva, en la que consta que fue notificado en su domicilio ubicado en Juventino Rosas número 260, Colonia Jardines del Estadio, en San Luis Potosí, S.L.P., domicilio que en ningún momento desconoce el denunciado al pretender argumentar que no tenía conocimiento de los requerimientos efectuados, por tanto, se acredita que dicho domicilio sí corresponde a la persona moral ESPACIOS GIGANTES, S. A. DE C.V., y que fue notificado en términos de Ley.

Lo anterior, toda vez que resulta irrelevante que no se hubiere dejado citatorio, puesto que no se trataba de una notificación personal. La trascendencia de determinadas resoluciones, requieren de notificación personal, en ese tenor, el legislador previó los medios idóneos para dar certeza de su conocimiento a las partes y demás interesados, a modo de estar en la aptitud de salir oportuna y con los elementos necesarios en defensa de sus intereses, por lo que previó un procedimiento idóneo a seguir, a través del cual se garantiza precisamente esa certeza, obligando a las partes a señalar un domicilio en el que pueda practicarse la notificación y las personas que en su nombre están autorizadas para recibirlas, así como las formalidades que el propio acto debe revestir; sin embargo, lo verdaderamente trascendente es que exista una constancia cierta y fehaciente del

conocimiento hecho a las partes de los actos o resoluciones que les pueden parar algún perjuicio, objeto que no se ve colmado únicamente a través de una notificación personal en el domicilio señalado, sino también a través de otros medios, igualmente ciertos y fidedignos. Así, como en el caso los oficios notificados y las respectivas cédulas de notificación que obran en el expediente, a fojas 10-15.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la denunciada manifiesta desconocer los hechos toda vez que no le fueron notificados con las formalidades legales los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016, manifestando que:

“la notificación al inicio de un procedimiento sancionador ordinario como presupuesto procesal, tiene como objetivo primordial hacerle saber al interesado la existencia de una controversia jurídica iniciada en su contra o de la que se participe, con la finalidad de que comparezca al procedimiento sancionador a hacer valer sus derechos, ofrezca pruebas, formule alegatos y sea debidamente notificado del fallo que se dicte, o como en el presente caso para que informe o acate un requerimiento, por tanto genera lesión jurídica e indefensión las cédulas de notificación”

Lo anterior, en razón de invocar una falta de citatorio a fin de que el representante legal estuviera presente al día siguiente para efectuar la diligencia de notificación correspondiente, sin embargo, debe decirse que la denunciada parte de una premisa equivocada en razón de que los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016, derivaban de un requerimiento de información de un procedimiento en el que dicha persona moral no era parte actora ni denunciada, en virtud de lo cual no se trasgreden sus derechos a comparecer a un procedimiento sancionador en defensa de sus intereses, toda vez que lo único que se pretendía con la notificación de estos dos oficios es que la denunciada proporcionara cierta información que no le causaba perjuicio a sus intereses, en virtud de lo cual la notificación se efectuó de manera simple en el domicilio señalado por la Directora de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, el cual como ya se ha dejado asentado, en ningún momento desconoce la denunciada.

Ahora bien, ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. tampoco manifiesta desconocer a la persona física a la cual se notificaron y le fueron entregados los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016, siendo el C. Gustavo

Betancourt Cruz, quien se identificó en ambas diligencias de notificación, con credencial para votar manifestando ser en la primera diligencia Encargado de Producción y en la segunda de ellas, Gerente de Producción de la persona moral denunciada.

Por lo que en ejercicio de la prueba presuncional que nos lleva a determinar que la denunciada conoció en tiempo los requerimientos de información efectuados mediante los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016, toda vez que las manifestaciones antes referidas concordantes entre sí, concatenadas con las correspondientes pruebas documentales consistentes en las cédulas de notificación efectuadas en el domicilio de la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. a personal que depende de ella por una relación laboral, admiten convicción respecto a que la denunciada conoció en las fechas 09 y 14 de septiembre del 2016, los requerimientos de información que ahora pretende desconocer.

En razón de lo cual se adminicula la prueba documental pública con valor probatorio pleno consistente en el acta circunstanciada de fecha 04 de mayo del 2017, levantada por la Licenciada Gladys González Flores en su carácter de oficial electoral mediante la cual dejó constancia que al día 04 de mayo del 2017, la denunciada no compareció a dar contestación a los requerimientos de información efectuados mediante los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016, pero además, que tampoco fue posible localizar documento alguno mediante el cual la denunciada hiciera alguna manifestación respecto a la imposibilidad de emitir respuesta a los requerimientos.

Por lo anterior se tiene por acreditado el incumplimiento en que incurre la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V., al haber omitido entregar la información requerida por los órganos de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, actualizando la infracción contenida en la fracción IV del artículo 458 de la Ley Electoral del Estado, en concatenación con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 440 de la Ley Electoral y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

SEPTIMO. RESPONSABILIDAD. Por las consideraciones expuestas y atendiendo al conjunto de elementos probatorios previamente analizados, consistentes en las actuaciones, diligencias y documentales que obran en el expediente que se analiza, se actualiza por parte de la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A.

DE C.V. la conducta infractora establecida en la fracción IV del artículo 458 de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 440 de la citada Ley, y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, en razón de que ha quedado establecido que la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. tuvo conocimiento de los requerimientos de información efectuados mediante los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016, sin que al efecto compareciera a otorgar respuesta a los mismos o bien a manifestar impedimento alguno que fuese un obstáculo para ofrecer la información requerida, esto se acreditó con la prueba documental pública con valor probatorio pleno correspondiente al acta circunstanciada levantada por la Lic. Gladys González Flores en su carácter de oficial electoral (a foja 20 del expediente), donde se dejó asentado la falta de respuesta a los oficios en comento al día 04 de mayo de 2017, conducta desplegada por la moral denunciada que evidentemente merma la facultad investigadora de este organismo electoral.



Lo anterior, toda vez que el legislador dotó de dicha atribución de órgano investigador a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, facultando al Secretario Ejecutivo y a éste, a delegar la atribución en funcionarios electorales a fin de requerir los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Aunado a lo expresado, el legislador estableció como conducta infractora de ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos o en su caso cualquier persona física o moral que incurrieran en omisión a entregar información requerida por el Consejo, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento. Con lo que se estima que en la legislación electoral se revistió a las diligencias de este organismo electoral de cierta coerción a fin de que pudiera ejercerse de manera óptima la facultad investigadora y en su momento obtener la verdad sobre los hechos que se denuncian.

OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la comisión de la conducta infractora atribuible a la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V., por actualizar con su omisión la fracción IV del artículo 458 de la Ley Electoral del Estado, se procede a imponer la sanción

que corresponda en términos de lo dispuesto por el artículo 470 de la Ley Electoral del Estado que a la letra dispone:

ARTÍCULO 470. Las infracciones establecidas en que incurran los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de veinte hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente;

III. Respecto de las personas morales, con multa de cincuenta hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, y

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil Unidades de Medida y Actualización vigente, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona ya sea física o moral realice una falta similar.

En lo que respecta al caso concreto, una vez analizados los elementos referidos en el presente asunto se estima, que la infracción a cargo de ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V., tiene que ver con la omisión en el cumplimiento de una obligación que se encuentra contenida en la legislación electoral local, es decir el deber de rendir información requerida por los órganos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro de una indagatoria, pues como se ha dejado asentado, los requerimientos de información que contenían los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016, le fueron notificados a la

denunciada en su domicilio (el cual fue proporcionado por una autoridad administrativa local la Directora de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí), por conducto de su Gerente de Producción Gustavo Betancourt Cruz, domicilio y personal dependiente que no desconoce la denunciada, por tanto dichos oficios y su contenido al haber sido emitidos por funcionario electoral en el ejercicio de sus funciones se les reconoce como prueba documental pública con valor probatorio pleno, documentales que concatenadas con diversa documental pública con valor probatorio pleno consistente en el acta circunstanciada levantada por la Lic. Gladys González Flores en su carácter de oficial electoral (cuya delegación de atribución obra a fojas 16-17 del expediente), acreditan la conducta omisa en la que incurre la denunciada.



Entonces, para calificar debidamente la falta, esta autoridad debe valorar las condiciones que rodean la contravención a la norma conforme lo establecido en el artículo 478 de la Ley Electoral del Estado y 48, fracción V del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de determinar las circunstancias que acontecieron en la comisión de la infracción, siendo estas las que a continuación se señalan:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

En lo que respecta a la infracción contenida en la fracción IV del artículo 458 de la Ley Electoral, refiere el supuesto típico sancionable entre los que se encuentra el correspondiente al incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado, así como las demás que prevean disposiciones legales aplicables; al efecto debe señalarse que por su parte el párrafo tercero del artículo 440 de la Ley Electoral faculta a la Secretaria Ejecutiva a requerir por sí, o por conducto de funcionario que designe, los informes, certificaciones o cualquier tipo de apoyo para la realización de diligencias que coadyuven a indagar o a conocer la veracidad respecto a hechos denunciados, disposición que se reglamenta en el numeral 20 de Reglamento en Materia de Denuncias en el cual se asienta como obligación de las personas morales el rendir información requerida por la Secretaria Ejecutiva en el desarrollo de una investigación, por lo que, a efecto de determinar la gravedad de la conducta desplegada por la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V., quien trasgredió la norma bajo las siguientes circunstancias:

- a) La conducta desplegada por la persona moral denunciada se trata de una conducta por omisión, es decir ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. fue requerido en dos ocasiones por los órganos de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para proporcionar información respecto a hechos que se estimaban necesarios para integrar la investigación correspondiente al expediente PSO-08/2016 Y ACUMULADOS, estableciéndose en el requerimiento de información notificado a la denunciada, la necesidad de contar con la información requerida, y la trasgresión en la que se incurría en caso de no proporcionarla.



Por tanto si bien se trata de una omisión, ésta se traduce en una renuncia por parte de la denunciada de realizar una acción, o bien de una decisión de no cumplir con una acción que por Ley debió haber efectuado, por tanto, sí implica la decisión de dejar de cumplir con una obligación, lo cual expresa la intencionalidad por parte de ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. de incurrir en inobservancia a una disposición legal de carácter obligatorio, abstracto e impersonal contenida en el párrafo tercero del artículo 440 de la Ley Electoral del Estado y 20 del Reglamento en Materia de Denuncias, actualizando con ello la infracción contenida en la fracción IV del artículo 458 de la Ley Electoral del Estado.

- b) La conducta por omisión en que incurre ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. si bien mermó la facultad investigadora de la que se encuentra investido este organismo electoral, no atentó contra el normal desarrollo del proceso electoral, toda vez que su conducta omisa no implica una trasgresión a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, independenciam, equidad, máxima publicidad y objetividad reflejados en la contienda electoral.
- a) Se debe considerar que la conducta omisa desplegada por la moral denunciada, vulneró el bien jurídico de legalidad, en virtud del cual tanto las autoridades como particulares deben actuar en estricto apego a las normas establecidas para un adecuado funcionamiento de cualquier sociedad, pues el Estado necesita de la legitimidad que los ordenamientos jurídicos le brindan para encuadrar la actuación de las autoridades, pero también para limitar el actuar de los gobernados y es precisamente la observancia a esos ordenamientos jurídicos que nos rigen, lo que reprime las omisiones, los

incumplimientos, los abusos, las inequidades y en general la falta de orden, a través de la consecuencia jurídica es decir, la imposición de una sanción que debe ser trascendental para la eficacia de la norma, pues sin la eficacia de ésta, solo se tendría como un supuesto, la obligatoriedad jurídica.

Por las anteriores circunstancias, la gravedad de la conducta entonces debe ser considerada **como levisima**, sin que existan elementos que permitan avanzar al siguiente escaño para que la misma sea considerada de gravedad leve o en su siguiente escaño como de gravedad ordinaria, toda vez que la infracción en que se incurrió con la conducta acometida por ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. no atentó contra el normal desarrollo del proceso electoral, se trata de una conducta por omisión y atentó contra la legalidad de no apegarse a las disposiciones que rigen el actuar de los gobernados y autoridades para el buen ejercicio de una sociedad. Por lo tanto se arriba a considerar que la sanción prevista en el artículo 470, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en amonestación pública es la aplicable para el presente caso.

Al respecto, resulta pertinente citar los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificados con los rubros siguientes:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.²*

² Tesis XXVIII/2003, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

Modo: En cuanto a la conducta aquí analizada, consistente en el incumplimiento por parte de la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. de proporcionar la información requerida por los órganos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al ser requerido en dos ocasiones respecto a los mismos planteamientos sin que al efecto se obtuviera respuesta por parte de la denunciada o manifestación alguna que le impidiera por caso fortuito o fuerza mayor de responder a lo peticionado.

Tiempo: En el presente punto, es preciso señalar que la infracción cometida por la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. se actualizó al día 15 de septiembre, a las 13:50 horas, esto en virtud de que el segundo requerimiento relativo al oficio CEEPC/JQYD/1014/2016, que contenía el acuerdo mediante el cual se le requería por segunda ocasión para responder en un término de 24 horas los mismos planteamientos efectuados mediante oficio CEEPC/SE/998/2016, le fue notificado a la denunciada con fecha 14 de septiembre del 2016, a las 13:49, en tal sentido la infracción se actualiza en el momento de la omisión, toda vez que la disposición contenida en el párrafo tercero del artículo 440 de la Ley Electoral del Estado, en relación con el 20 del Reglamento en Materia de Denuncias, establecen la obligación de las personas morales (entre otros entes obligados) de responder ante un requerimiento efectuado por los órganos del Consejo en el desarrollo de una investigación, actualizando con su omisión la fracción IV del numeral 458 de la Ley Electoral, que señala, que se incurre en infracción al omitir la entrega de información o bien, entregarla fuera de los plazos que señale el requerimiento.

Lugar: La omisión de responder a los requerimientos de información debe decirse que se actualiza en las oficinas que ocupa la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sito en Sierra Leona número 555, Lomas Tercera Sección de esta ciudad capital, esto en razón de que es precisamente ante este órgano del Consejo donde se receptiona toda documentación que venga dirigida al organismo electoral o a cualquiera de sus áreas, es por ello que a efecto de constatar si existió alguna respuesta a los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016, se indagó en los archivos de oficialía de partes, determinándose que al día 04 de mayo del 2017, no existía respuesta alguna o manifestación de impedimento a responder sobre los planteamientos realizados en cada uno de ellos.

III. Las condiciones socio económicas del infractor;

En el presente caso, es de señalarse que al determinarse la imposición de la amonestación como sanción idónea para la comisión de la conducta infractora desplegada por la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V., su situación socio económica resulta intrascendente toda vez que la imposición de una amonestación no repercute en sus ingresos o egresos, toda vez que la amonestación pública, se trata de una sanción que en su sentido más genérico, es una crítica hecha con la intención de evitar que se repita un comportamiento indeseable, la cual impone el órgano resolutor, a fin de hacer público la advertencia de que esta persona moral no incurra de nueva cuenta en la comisión de la infracción acontecida, pues de darse el caso, la sanción deberá ser mayor por considerarse la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.



IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

En lo concerniente a las presentes circunstancias, las mismas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En lo relativo a las infracciones detectadas, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

En efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. **no ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la conducta infractora que aquí se analiza**, por consiguiente no incurre en reincidencia, en virtud de que en autos no obra constancia de que haya sido sancionado por la misma conducta de conformidad con el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado.

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la persona moral responsable y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados, en tal sentido se considera que el ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V., si bien vulneró el principio de legalidad pues contravino lo dispuesto por las normas electorales, lo cierto es que no atentó contra el normal desarrollo del proceso electoral.

Así, atendiendo que la finalidad de la aplicación de sanciones, se busca suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; es por tales circunstancias que la sanción prevista en el artículo 470 fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en Amonestación Pública, es la aplicable para el presente caso y de esta manera, disuadir a futuro una posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Se considera que la amonestación pública impuesta por esta autoridad, será suficiente para disuadir a la persona moral denunciada de no volver a omitir la entrega de información solicitada por los órganos del Consejo en el desarrollo de una investigación y en su lugar, cumplir con lo establecido por las normas de la materia en el caso concreto, a cumplir con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 440 de la Ley Electoral del Estado y el numeral 20 del Reglamento en Materia de Denuncias, para no actualizar con su conducta omisa la infracción contenida en la fracción IV del artículo 458 de la Ley Electoral.

Es por los razonamientos antes vertidos, que esta Autoridad Electoral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso b), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II inciso o), 427 fracción III, 432 y 441 de la Ley Electoral del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos y razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución, esta autoridad declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario PSO-02/2017, instaurado en contra de la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V., por actualizar con su conducta omisa, la

infracción contenida en el numeral 458 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, en concatenación con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 440 de la misma Ley en cita, y numeral 20 del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 470 fracción I de la Ley Electoral del Estado y en razón de los considerandos vertidos, esta autoridad electoral le impone a la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. una sanción consistente en Amonestación Pública, por la omisión de entregar información requerida por los órganos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en trasgresión a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 440 de la Ley Electoral del Estado y 20 del Reglamento en Materia de Denuncias, actualizando con tal conducta omisa, la infracción contenida en la fracción IV del artículo 458 de la Ley Electoral del Estado.


TERCERO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvió y aprobó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 15 de Noviembre del 2017 dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto por el numeral 441 párrafo quinto, fracción I de la Ley Electoral del Estado.



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO